

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0053-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 11/01/2017	Hora: 16:44:25.3... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental SCQ-131-0274-2016 del 18 de febrero de 2016, en la cual el interesado manifiesta que se desvió la quebrada dejándola sin caudal, al parecer para hacer una piscina en su propiedad de igual manera realizó una explanación la cual está aportando sedimentos a la fuente hídrica.

Que se realizó visita al predio la cual generó Informe Técnico con radicado Informe técnico 112-0504 del 04 de marzo de 2016, en el cual se concluyó:

- *En predio ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, los señores HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ y ELCY QUINTERO JARAMILLO, realizaron una obra de captación ilegal.*
- *Para realizar la captación mediante tubería PVC de 6" se realizó un lleno en el lecho de la fuente hídrica de 1.70m de altura, 1.50m de ancho y 1.0m de espesor. Dimensiones aproximadas.*
- *Dentro del predio de los señores PEREZ y QUINTERO, se realizaron excavaciones para la construcción del canal y del lago, material que se encuentra dispuesto al lado del lago.*
- *El rebose llega nuevamente a la fuente hídrica, ya que se aprovechó el meandro que hace la fuente hídrica en este punto.*
- *La captación no posee permiso de concesión de agua para uso piscícola.*

Que mediante Resolución con radicado se 112-0951 del 14 de marzo de 2016, se impone una medida preventiva de amonestación, a los Señores HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ y ELCY QUINTERO JARAMILLO, por estar realizando captación de agua con fines piscícolas, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Que se realizó visita de verificación al predio generando Informe técnico 112-1034 del 12 de mayo de 2016, en el que se evidencio el cumplimiento a la suspensión de la captación ilegal del recurso.

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento al predio la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0853 del 12 de agosto de 2016, en la que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Respecto al Informe técnico 112-1034 del 12 de mayo de 2016 y lo observado en campo:

- *El señor PEREZ, está nuevamente realizando la captación ilegal del recurso para uso ornamental y/o piscícola.*
- *En el momento de la visita no se encontraron peces en el lago; sin embargo, de acuerdo a conversación telefónica con el señor PEREZ, pretende hacer uso piscícola.*

CONCLUSIONES:

Los señores HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ y ELCY QUINTERO JARAMILLO, deberán:

- *Suspender la captación de agua hasta tanto no se tenga la autorización de la misma por parte de la Corporación.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS**. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto..*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gesti3n Jur3dica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gesti3n%20Jur3dica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gesti3n Ambiental, social, participativa y transparente

Corporaci3n Aut3noma Regional de las Cuencas de los R3os Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N3 44-48 Autopista Medell3n - Bogot3 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicol3s Ext: 401-461, P3rama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto Jos3 Mar3a C3rdova - Telefax: (054)-536 20 40 - 287 43 29.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar captación de aguas de una fuente hídrica en un predio con coordenadas 6° 3'49.5" N/ 75° 19'44.8" O/ 2200 msnm, ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en visita realizada el día 26 de febrero de 2016 hasta la fecha trasgrediendo con esto el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS**. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto..*

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen Señor HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.115.106 y a la Señora ELCY QUINTERO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía 43.714.990.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0274-2016 del 18 de febrero de 2016.
- Informe técnico 112-0504 del 04 de marzo de 2016
- Informe técnico 112-1034 del 12 de mayo de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-0853 del 12 de agosto de 2016

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.115.106 y a la Señora ELCY QUINTERO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía 43.714.990, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993


ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor HERNAN DARIO PEREZ ARBELAEZ y a la Señora ELCY QUINTERO JARAMILLO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480323817
Fecha: 27 de septiembre de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: subdirección de Servicio al Cliente